



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 13901
27 de septiembre del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022² y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 910 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2018100008216 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0038 del 27 de febrero de 2020, corregido por el Acuerdo No. 241 de 13 de agosto de 2020.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo de Convocatoria No. 2018100008216 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril de 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que, en este sentido, la CNSC profirió, entre otras, la lista de elegibles para el empleo que se relaciona a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES A PROVEER
73927	Líder de Programa	206	6	Resolución No. 4905 del 3 de abril de 2023	12 de abril de 2023	Una (1)

Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles para el empleo señalado anteriormente, y estando en la oportunidad para ello, se presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitud de exclusión de entre otros, el siguiente elegible, adjuntando, **“ACTA CONSTANCIA PARA TRÁMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES”**, en la que se señala lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD
2		<p>“6.2. El aspirante no acreditó el requisito de experiencia requerido en el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos Laborales de la Entidad, Resolución 1099 de 2017, esto es, 24 meses de experiencia para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 206, Grado 05. Por cuanto y en tanto el aspirante se tituló como CONTADOR el 30 de noviembre de 2001 y presenta certificados de experiencia, en el ejercicio de la profesión, antes de haberse titulado, específicamente en la COOLICELLEDON LTDA, por cuanto esta experiencia no puede ser tenida en cuenta.</p> <p>Adicionalmente, la certificación que aporta expedida por la Universidad del Norte, no determina la cátedra que dicta el aspirante en esa institución.”</p>

Que teniendo en cuenta la solicitud de exclusión y, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, “Por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, promovidas en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar las solicitudes de exclusión presentadas por “Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal” de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. (…)

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
2	73927	Denominación: Líder de Programa Código: 206 Grado: 6	Una (1)	2	

(…)”

Que el Acto Administrativo³ de archivo de solicitud de exclusión antes mencionado, fue notificado al elegible el día 19 de julio de 2023 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es, desde el veintiuno (21) de julio de 2023 hasta el tres (3) de agosto de 2023 para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Que a través de la Secretaría General de la CNSC, también se procedió a notificar al presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, el once (11) de agosto de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, esto es, del catorce (14) de agosto al veintiocho (28) de agosto de 2023.

³ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el veinte (20) de julio de 2023.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

Que, encontrándose dentro del término señalado, el señor , interpuso recurso de reposición, mediante radicado No. 2023RE143387 del 27 de julio de 2023. En ese sentido, esta CNSC evidenció que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a resolver el recurso presentado por el aspirante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, en las siguientes afirmaciones:

“PETICIÓN:

Que según "ACTA DE CONSTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES", al suscrito en el acápite de SOLICITUD, se determinó:

“6.2. El aspirante no acreditó el requisito de experiencia requerido en el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos Laborales de la Entidad, Resolución 1099 de 2017, esto es, 24 meses de experiencia para ocupar el cargo de Profesional Especializado, Código 206, Grado 05. Por cuanto y en tanto el aspirante se tituló como CONTADOR el 30 de noviembre de 2001 y presenta certificados de experiencia, en el ejercicio de la profesión, antes de haberse titulado, específicamente en la COOLICELLEDON LTDA, por cuanto esta experiencia no puede ser tomada en cuenta. Adicionalmente, la certificación que aporta expedida por la Universidad del Norte, no determina la cátedra que dicta el aspirante en esa institución.”

RAZONES:

El aspirante además de la experiencia laboral mencionada en el párrafo anterior también acreditó certificados de experiencia de los cuales no se validaron ni se pronunciaron. (...).

Por otra parte no se validó del certificado de COOLICELEDÓN LTDA, la experiencia correspondiente:

Y como **AUDITOR INTERNO** desde el primero (1) de enero de 2005 hasta el treinta (30) de diciembre de 2008, realizando las siguientes funciones:

- Tramitar las peticiones solicitadas por los asociados y entes de fiscalización con el fin de dar respuesta de manera oportuna.
- Analizar los documentos y pruebas que reposan en el expediente a fin de tomar una decisión frente a la investigación.
- Obtener precisión en las cuentas para prevenir el fraude
- Comprobar la fiabilidad y veracidad de los estados financieros
- Analizar los sistemas manuales e informáticos, a partir de los cuales se obtiene la información de gestión.
- Evalúan la idoneidad y utilización de la información
- Revisan los controles establecidos para asegurar que la información es exacta, íntegra y oportuna
- Aplicación de la auditoría operativa o de gestión

(...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”* y, en virtud de lo anterior, se considera que, en aras de la protección del debido proceso administrativo, esta regla es predicable

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

respecto de cualquier actuación administrativa que culmine con la expedición de actos particulares, sean estas resoluciones o autos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el aspirante

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con el recurso de reposición promovido en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, este Despacho reitera que la decisión de archivar la solicitud de exclusión del señor

de la lista de elegibles conformada para la OPEC 73927, se materializó en atención al incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, en razón a

⁴ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante _____, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

que el Acta de sesión aportada, no señala dirigirse a la CNSC, tampoco permite evidenciar nombre y apellidos completos de los miembros de la Comisión de Personal y, aunado a ello, para la CNSC no fue claro el objeto de la reclamación.

De igual manera, se evidenció que el Acta allegada no contaba con las firmas de los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, situación que no permitió establecer que la decisión haya sido tomada por mayoría absoluta, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Corolario de lo anterior, por carecer la solicitud de exclusión en mención, de elementos sustanciales del debido proceso administrativo, no fue posible iniciar la Actuación Administrativa, ni resolver de fondo los asuntos planteados en el requerimiento presentado mediante SIMO por *“Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal”* de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA).

En este sentido, es necesario resaltar que, el archivo de la solicitud de exclusión implica que la posición que se ostenta el recurrente dentro de la lista de elegibles, una vez el acto administrativo, no sufrirá modificación alguna en esta instancia de la actuación administrativa.

De otra parte, respecto de lo manifestado en el escrito de recurso de reposición allegado por el señor _____, se evidencia que las pretensiones no recaen en solicitar la modificación, adición o revocatoria de la decisión proferida por la CNSC contenida en el Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, sino que pretende controvertir los argumentos establecidos en el Acta de sesión en la que se solicita la exclusión del elegible.

Al respecto, resulta pertinente aclarar al aspirante que, en virtud de lo establecido en el Auto de Archivo, la solicitud de exclusión presentada se archivó, toda vez que, no reunía los requisitos señalados por la ley, específicamente los previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, conforme a lo previamente manifestado.

Lo anterior implica que, teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión no cumplía con los requisitos para ser tramitada, la CNSC no desató la actuación administrativa tendiente a determinar si había o no razón en los argumentos expuestos, ni tampoco se pronunció en el acto recurrido sobre estos, motivo por el cual no resulta pertinente que, en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el elegible, se proceda con tal análisis, pues la decisión adoptada corresponde al archivo de la solicitud de exclusión y es frente a la cual procede el recurso para que se aclare, modifique o revoque.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurrente no pretende que la decisión se modifique, aclare o revoque, no resulta pertinente que la CNSC en esta instancia se pronuncie respecto a los argumentos que sustentaron la solicitud de exclusión, pues se reitera, estos no fueron analizados por la Comisión Nacional en el marco de una actuación administrativa debido al incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, se indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público y, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de sus Comisionados, pues estos no tienen superior jerárquico.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante _____, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

Por su parte, conforme se establece en el literal c), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, frente a las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente procederá el recurso de reposición; en dicho artículo se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.

(...)

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

Nota: *(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1265](#) de 2005, únicamente por los cargos formulados.)*. (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005- **“TÍTULO. II. Reclamaciones en los Procesos de Selección o Concursos.”**, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

NOTA: *(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-318](#) de 2006)*. (Subrayado Fuera de Texto)

En consideración a lo expuesto, el recurso de apelación habrá de ser rechazado por improcedente.

6.DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el aspirante tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el contenido del **Auto No. 674 del 18 de julio de 2023**, a través de la cual se archivó la solicitud de exclusión del señor _____ de la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo con código OPEC No. 73927, dentro del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante el **Auto No. 674 del 18 de julio de 2023**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Rechazar**, por improcedente el recurso de apelación promovido como subsidiario del de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA, en contra del Auto No. 674 del 18 de julio de 2023, por el cual se archivan unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73927, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor _____, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)** o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co

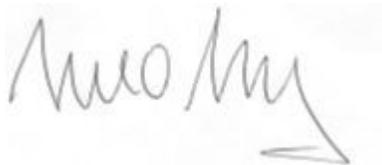
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico: notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de septiembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: *Jesús Ospino*

Revisó: *Cesar Eduardo Monroy/Carlos Alberto Gutiérrez Fierro*

Aprobó: *Shirley Jhoana Villamarin Insuasty*